

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica
todos los días, excepto
los domingos y fiestas
principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Harinera, elevado por esa Dirección general en el día de la fecha, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, con efectos a partir de 1 de Agosto de 1945.

2.º Autorizar a la Dirección general de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del citado Reglamento Nacional, extender sus preceptos a otras actividades, con las modificaciones que fueren precisas y acordar normas privativas, con carácter total o parcial, para las empresas cuya excepcional situación exija tales normas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Julio de 1945.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

**REGLAMENTACION
Nacional de Trabajo en la Industria Harinera**

CAPITULO PRIMERO

EXTENSION

Ambito funcional

Artículo 1.º El presente reglamento regula las relaciones entre las empresas dedicadas a la fabricación de harinas con exclusión de los molinos maquileros y el personal que en ellas presta su servicio.

Ambito personal

Art. 2.º Se regirán por las presentes ordenanzas todos los trabajadores que actúen en la industria harinera, tanto si realizan una función técnica o administrativa, como si sólo prestan su esfuerzo físico.

Ambito territorial

Art. 3.º Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias de la península e islas, sino también las plazas de soberanía del Norte de Africa.

Ambito temporal

Art. 4.º Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en su orden aprobatoria, y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

ORGANIZACION PRÁCTICA DEL TRABAJO

Art. 5.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad de la dirección de la empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, ni ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal, y, en definitiva, la prosperidad de la empresa, dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las empresas, que estén asentadas sobre la justicia.

CAPITULO III

DEL PERSONAL SECCION PRIMERA

Clasificación

Art. 6.º Disposiciones genéricas.—1.ª Las clasificaciones de personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la necesidad y volumen de la industria no lo requieren.

2.ª En las fábricas que por su plantilla no cuenten con trabajadores de todas las categorías, uno mismo podrá desempeñar los cometidos de varias de ellas, quedando clasificado y percibiendo la remuneración que corresponda a la que en esta Reglamentación figure con mayor salario.

Art. 7.º El personal que preste sus servicios en las empresas a que se refiere el artículo 1.º de estas ordenanzas se clasificará, teniendo en cuenta la función que realice, en los grupos siguientes:

Primero. Técnicos.
Segundo. Administrativos.
Tercero. Obreros.

Art. 8.º *Técnicos*.—Este grupo comprende los Jefes molineros.

Administrativos.—Constituido tal grupo por Jefes de oficina y contabilidad, oficiales y auxiliares.

Obreros.—Comprendese este grupo los encargados de almacén, segundos molineros, limpieros, auxiliares planchister y asesores, auxiliares canales, empacadores, ayudantes, mozos de almacén, carretilleros, mecánicos, maquinistas, chóferes, ayudantes de chófer, carpinteros, albañiles, electricistas, carreros, guardas o serenos, porteros, pinches y repasadores de sacos.

SECCION SEGUNDA

Definiciones

Personal Técnico

Art. 9.º *Jefe molinero*.—Es el que poseyendo la capacidad necesaria, dirige técnicamente la industria, teniendo confiada la buena marcha de la fabricación en general, encargándose de la maquinaria y procurando el mayor esmero en la producción, a cuyo fin dirigirá la labor del personal, siendo el único que puede disponer su distribución mientras la fábrica esté en movimiento. Este cargo será obligatorio y de libre elección.

Personal Administrativo

Art. 10. Es el que, sin distinción de sexos, ejerce en la empresa funciones administrativas o de oficina y no están incluido en otro grupo de esta Reglamentación.

Jefe de Oficina y Contabilidad.—Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directiva de todo el personal de oficinas, así como todo lo concerniente a la marcha y situación de la empresa y la revisión y preparación de toda clase de documentos necesarios para el adecuado desenvolvimiento del negocio.

Oficial administrativo.—Es el empleado, con un servicio a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que realiza las siguientes funciones u otras análogas: Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza, transcripción en libros de cuentas corrientes, Diario, Mayor y corresponsales, facturas y

cálculo de las mismas, estadísticas, partes, etc.

Auxiliar.—Se considera como tal al empleado que realice funciones administrativas elementales puramente mecánicas, inherentes a los trabajos de oficina.

Personal obrero

Art. 11. Comprende este grupo los trabajadores de la empresa no incluidos en los precedentemente indicados.

Encargado de almacén.—Es el trabajador que tiene a su cargo la distribución de la labor de las brigadas de peones y carga y descarga para la recepción del trigo y su ordenación para la alimentación de la fábrica, así como la dirección de los trabajos de retirada y almacenaje de todos los productos resultantes de la moltura, llevando nota de entradas y salidas de mercancías y comprobación de existencias.

Segundo molinero.—Tendrá las siguientes funciones: engrase, atranques, revisado de harina y salvados, vigilancia del personal y suplir al Jefe molinero en los casos de ausencia o enfermedad.

Limpiero.—Es el encargado de la limpieza del trigo, teniendo a su cargo la vigilancia y el cuidado de los aparatos que constituyen aquella, la obligación de la limpieza y engrase general de los pisos y maquinaria correspondiente y la clasificación de los productos de limpia.

Auxiliar-planchister y asesores.—Tiene a su cargo el piso en que están emplazados los aparatos de cernido, limpieza y selección de sémola, correspondiéndole además de la limpieza y engrase de la maquinaria instalada en su dependencia, la vigilancia de la marcha general de los productos.

Auxiliar canales.—Le corresponde la atenta vigilancia del tránsito de mercancías y engrase y limpieza general de la maquinaria instalada en su dependencia.

Empacador.—Es el encargado de envasar la harina y salvados, pesar, co ser, etiquetar y presentar los sacos llenos en el lugar correspondiente de su departamento y de la limpieza general del mismo.

Habitualmente empacará por hora doce sacos de harina, dieciséis de sal

vado, o doce de una y otro si realizase empaque de ambos indistintamente.

Ayudante.—Ha de atender al personal encargado de los diferentes pisos o dependencias de la fábrica en caso necesario, vigilando el perfecto funcionamiento de los aparatos de su piso y su limpieza y engrase.

Mozo de almacén.—Tiene encomendado el apilado de trigos, harinas, y subproductos, el traslado de los mismos, la carga, descarga, y demás faenas propias del almacén, de acuerdo con la costumbre.

Carretillero.—Realizará el traslado de sacos en carretilla y los demás cometidos adecuados a su edad y condiciones que habitualmente tenga asignados.

Mecánico.—Es el operario que atiende a la reparación de la maquinaria sobre la misma o en taller de la fábrica, así como a la del utillaje, instalaciones de transmisión o fuerza motriz y a sus modificaciones de interés para la mejor producción.

Maquinista.—Tiene a su cargo conducir el fuego en la caldera y mantener la presión de la misma, incumbiéndole el esmerilado de válvulas y demás revisiones y reparaciones elementales para su buen funcionamiento.

Chófer.—Es el trabajador que provisto de carnet de la clase correspondiente al vehículo que tiene encomendado y con conocimientos teórico-prácticos del automóvil, mantiene en normal funcionamiento el mismo y se encarga de la ejecución del transporte.

Ayudante de chófer.—Tiene a su cargo auxiliar al chófer en su cometido, realizando las operaciones de engrase y limpieza de los vehículos, pudiendo sustituir a aquél en caso de necesidad en la conducción si se encontrare en posesión del correspondiente carnet.

Carpintero.—Es el que con los conocimientos adecuados de su oficio realiza los trabajos del mismo en las empresas sujetas a esta Reglamentación.

Albañil.—Tiene por cometido realizar las obras y reparaciones de albañilería que sea necesario verificar en las fábricas.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 539 por la que se dispone la intervención de tortas o bagazos de semillas oleaginosas.

A) Fundamento

La escasez de existencias de piensos para ganado, debida a la mala cosecha ocasionada por la pertinaz sequía, obliga a procurar sacar el máximo partido de las disponibilidades, y no siendo despreciable la producción de tortas residuo de la extracción de aceites de frutos y semillas oleaginosas, muy indicadas para la obtención de piensos compuestos es de interés la intervención de las existencias y la producción futura de dichas tortas.

Por lo que antecede, y mientras du-

ren las actuales circunstancias, he tenido a bien disponer:

B) Se deroga el artículo 21 de la circular 499

1.º Queda derogado el artículo 21 de la circular núm. 499 de 2 de Diciembre de 1944 (Boletín oficial del Estado núm. 341), de esta Comisaría general.

C) Intervención de las tortas oleaginosas

2.º Todas las tortas y bagazos, residuos de prensado de copra, palmiste, linaza, cacahuete, avellana, almendra, semilla de algodón, etc., que se produzcan y sean aptas para alimentación de ganado, quedarán a disposición de esta Comisaría general.

D) Circulación con guías

3.º Dichos productos no podrán transportarse si no van acompañados de la correspondiente guía de circulación.

E) Expedición de guías y distribución

4.º Los Comisarios de Recursos correspondientes en las provincias de Barcelona, Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia, Vizcaya, Guipúzcoa y Santander, Córdoba, Sevilla, Jaén, Málaga, Granada, Ciudad Real, Toledo, Cáceres y Badajoz, y los Gobernadores civiles en las provincias restantes procederán a la expedición de las guías para la circulación de las tortas

de acuerdo con las órdenes emanadas de esta Comisaría general.

F) Declaraciones juradas

5.º Todos los productores de tortas expresadas presentarán del día 1 al 5 de cada mes, ante la Comisaría de Recursos de su Zona o la Delegación provincial de Abastecimientos, según corresponda, y ante esta Comisaría general de Abastecimientos, y Transportes, una declaración jurada del movimiento habido en el mes anterior, existencias al finalizar el mismo y previsión de producción durante el mes, datos que se referirán por separado a cada clase de torta.

Dichas declaraciones se adaptarán al modelo que se inserta al final de esta disposición.

G) Precios

6.º El precio de venta por sus productores de las tortas de algodón, coco, palmiste y linaza, será de 90 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase, o 110 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envases; las tortas de cacahuete, avellana y almendra tendrán un precio de 175 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase, o 105 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen con envase.

Madrid, 28 de Agosto de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

(B. O. del E. del día 1.º de S.)

Modelo que se cita

....., molidor de granos y semillas oleaginosas en, provincia de, declara bajo juramento que el movimiento de tortas durante el mes de de 194... ha sido el siguiente:

TORTAS

Table with 8 columns: CONCEPTOS, Coco, Palmiste, Linaza, Cacahuete, Avellana, Almendra, Algodón. Rows include Existencias anteriores, Entradas en el mes, Suma, Salidas en el mes, Existencias a fin de mes, Previsión de producción en el mes que empieza.

..... a de de 194...

El Fabricante,

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

D. Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido, Hago saber: Por el presente, se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de mercancías efectuada el día 11 de los corrientes en el tren número 6.631 y en el trayecto comprendido entre las estacio-

nes de Chércoles a Alentisque, de la línea férrea de Ariza a Valladolid, para que en el término de diez días, contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el número 48 del año actual, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos autores, así como a la recuperación de las mercancías sustraídas poniéndolos unos y otras a la disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Asimismo, por el presente, se cita en legal forma a Josefa Muñoz y a un individuo que hace vida marital con la misma llamado Agapito Martínez de veinte y veintitrés años respectivamente, la primera de estatura mediana, pelo negro y piel morena y de estatura alta, pelo colorado y con una cicatriz en el labio superior el segundo, para que en el término también de diez días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en el expresado sumario; apercibiéndoles, que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Mercancías sustraídas

Una expedición conteniendo paquete al parecer compuesta de hules y otra expedición compuesta de once bultos de ferreteria.

Dado en Almazán a 1.º de Septiembre de 1945 —Amando García.—El Secretario, Gregorio Ortego. 1693

AYUNTAMIENTOS

CAÑAMAQUE

Debiendo procederse por la Junta pericial de mi presidencia, a la rectificación y depuración del amillaramiento de este término municipal, para dar cumplimiento a la ley de 26 de Septiembre de 1941, por la presente, y a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 3.º de la orden ministerial de 13 de Marzo de 1942, se requiere a todos los propietarios no residentes en este término que posean en el mismo bienes susceptibles de ser gravados por riqueza rústica y pecuaria amillarada, a fin de que en el término de ocho días a contar del que sea publicado el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia señalen ante esta Junta pericial, sus domicilios o el del representante que legalmente haya de comparecer ante dicha Junta, a los fines consignados en mentada orden ministerial, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones relacionadas con la rectificación y depuración al principio indicada.

Al mismo tiempo, se les requiere a dichos propietarios forasteros terratenientes, para que presenten dentro del improrrogable plazo de diez días, las declaraciones juradas de las fincas que en este término municipal poseen, indicando características de las mismas, pago o paraje en que se hallan situadas, linderos, extensión superficial, cultivo o aprovechamiento a que están destinadas, haciendo constar el período de alternativa, si es de regadío o secano y título o motivo de disfrute de la finca por el declarante o su representante legal; bien entendido, que transcurrido este plazo, la Junta pericial procederá a la elaboración del amillaramiento con los datos y antecedentes que obren en este archivo municipal si no hubieren presentado dichos contribuyentes las declaraciones de referencia.

Cañamaque 31 de Agosto de 1945.—El Alcalde presidente, Quintín Lefiero. 1685

Imprenta provincial.